

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN



ABOGACÍA

JUICIO POR JURADOS EN LAS PROVINCIAS DE ENTRE RÍOS Y CÓRDOBA: CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS.

VISENTIN CAMILA MILAGROS

VABG41311

D.N.I: 38544130

JULIO 2019

“La Democracia significa que todo hombre tiene derecho a ser oído, y que las decisiones se toman conjuntamente como pueblo”

Nelson Mandela

INDICE:

Resumen y palabras clave	5
Abstract y keywords	6
Introducción	7
Capítulo I: <i>Conceptualización del juicio por jurados y sus modalidades.</i>	
1.1. Introducción	11
1.2. Concepto de juicio por jurados	11
1.3. Definición de jurado	12
1.4. Clases de jurado	13
1.4.1. Clásico o tradicional	13
1.4.2. Escabinado	14
1.4.3. Modelo al que adhiere la Constitución Nacional	16
1.5. Conclusiones parciales	17
Capítulo II: <i>Aspectos constitucionales y legislativos.</i>	
2.1. Introducción	20
2.2. Incorporación del juicio por jurados en la Constitución Nacional de 1853	20
2.3. Análisis artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional	21
2.4. Análisis artículos 122 inciso 23 y 186 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos	24
2.5. Análisis artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba	25
2.6. Facultades de las provincias para legislar sobre jurados	26
2.7. El juicio por jurados en Entre Ríos y Córdoba	27
2.8. Conclusiones parciales	27
Capítulo III: <i>Caracterización del jurado en el proyecto de ley de Entre Ríos.</i>	
3.1. Introducción	30
3.2. Competencia	30
3.3. Composición del jurado	31

3.3.1. Requisitos	31
3.3.2. Incapacidades e incompatibilidades	32
3.3.3. Remuneración	33
3.3.4. Proceso de selección del jurado	33
3.4. Debate	35
3.5. Veredicto y sentencia	36
3.5.1. Impugnaciones contra el veredicto	38
3.6. Conclusiones parciales	38
Capítulo IV: Caracterización del jurado en la legislación de Córdoba.	
4.1. Introducción	41
4.2. Competencia	41
4.3. Composición del jurado	41
4.3.1. Requisitos	42
4.3.2. Incapacidades e incompatibilidades	42
4.3.3. Remuneración	42
4.3.4. Proceso de selección del jurado	43
4.4. Debate	45
4.5. Veredicto y sentencia	45
4.5.1. Impugnaciones contra la sentencia	47
4.6. Conclusiones parciales	47
Conclusiones finales	50
Referencias	54
Anexos	56

Resumen

El objetivo de este Trabajo Final de Graduación fue establecer las convergencias y divergencias existentes entre las provincias de Córdoba y Entre Ríos respecto del juicio por jurados, esta figura constituye un modelo de enjuiciamiento penal que permite la participación de la comunidad dentro del poder judicial. El tipo de estudio utilizado fue el descriptivo y la estrategia metodológica cualitativa. Se comenzó desarrollando la temática planteada y luego se analizó por separado el instituto en cada provincia. Se concluyó que la principal divergencia entre ambas provincias, es que Córdoba elige un modelo escabinado y obligatorio, mientras que Entre Ríos en su proyecto de ley opta por un sistema clásico y de carácter optativo para el o los imputados. Por otro lado, ambas provincias convergen en cuanto a los requisitos para ser jurados, la remuneración, el proceso de selección de los jurados, ciertas cuestiones del debate y la deliberación. Por último, se realizó un cuadro que se expone en el apartado de Anexos y tuvo por finalidad visualizar dichas diferencias y similitudes.

Palabras clave: juicio por jurados – participación de la comunidad – democracia – garantía constitucional – jueces legos.

Abstract

The purpose of this Final Graduation Work was to establish the convergences and divergences between the provinces of Córdoba and Entre Ríos regarding the trial by juries, this figure is a model of criminal prosecution that allows the participation of the community within the judicial branch. The type of study used was the descriptive and the qualitative methodological strategy. The theme was developed and then the institute in each province was analyzed separately. It was concluded that the main divergence between the two provinces is that Córdoba chooses a stamped and mandatory model, while Entre Ríos opts for a classic and optional system for the accused. On the other hand, both provinces converge on the requirements to be sworn in, the remuneration, the jury selection process, certain issues of debate and deliberation. Finally, a table was made that is exposed in the Annexes section and had the purpose of visualizing these differences and similarities.

Keywords: jury trial – community participation – democracy – constitutional guarantee – lay judges.

INTRODUCCIÓN:

El juicio por jurados es un modelo de enjuiciamiento penal que permite la participación ciudadana dentro del poder judicial, se presenta en aquellos juicios criminales graves, como un derecho del imputado a ser juzgado por un jurado compuesto por sus pares o no.

El jurado popular es un mandato constitucional desde el año 1853, el cual se mantuvo en sus sucesivas reformas, a excepción de la de 1949, y fue ratificado en la última de 1994, la misma en sus artículos 24, 75 inciso 12 y 118 impone la instauración del sistema de jurados, imposición que hasta nuestros días, no ha sido instituida en el ámbito federal (Schiavo, 2016). No sucede lo mismo en el ámbito provincial, ya que numerosas provincias, en virtud de sus facultades de legislación, han dictado sus propias leyes de juicio por jurados, entre las cuales se encuentran Córdoba, Neuquén, Buenos Aires, Chaco, Mendoza, San Juan y Río Negro. Actualmente otras jurisdicciones como Entre Ríos, Santa Fé y La Rioja, entre otras, enviaron sus proyectos de ley a debatir a las respectivas legislaturas. En el presente Trabajo Final de Graduación se analizan las convergencias y divergencias que existen entre la legislación de la provincia de Córdoba sobre juicio por jurados y el proyecto de ley de juicio por jurados de Entre Ríos.

El juicio por jurados es una realidad imparable hoy en Argentina. Este instituto está esencialmente ligado con el principio de soberanía del pueblo. Indudablemente no existe otra manera de dar intervención al pueblo en el Poder Judicial, por lo que sin su instauración, dicho pueblo se encuentra apartado de la posibilidad de participación legal en procesos penales (Granillo Fernández, 2013).

El análisis y desarrollo de este sistema de enjuiciamiento es de gran relevancia, debido a que la ignorancia de la población en derechos y garantías que constituyen el debido proceso penal conlleva a la obstaculización de la justicia.

A partir del desconocimiento existente en nuestra sociedad acerca del juicio por jurados, de su implicancia y procedimiento, y que el mismo sólo se aplica en una minoría de nuestras provincias, surge el interés personal y colectivo de comparar el reciente proyecto de ley de juicio por jurados de Entre Ríos con la Ley N° 9182 de Córdoba.

El objetivo general de esta investigación es detallar las convergencias y divergencias que surgen de la comparación de la Ley N° 9182 de la Provincia de Córdoba y del proyecto de ley de juicio por jurados de la Provincia de Entre Ríos; tal proyecto fue enviado al senado entrerriano con el apoyo del gobernador Gustavo Bordet y de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados. Con la finalidad de visualizar dichas diferencias y similitudes, se incluye en el apartado Anexos un cuadro comparativo de ambas provincias.

Entre los objetivos específicos se encuentran: definir el concepto de juicio por jurados y sus modalidades a partir de bibliografía específica, analizar los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, el artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, los artículos 122 inciso 23 y 186 de la Provincia de Entre Ríos, indagar sobre la facultad de las provincias para legislar sobre jurados populares y detallar las principales características del jurado según la legislación cordobesa y entrerriana.

Como hipótesis tentativa de la temática planteada, se puede afirmar que existen convergencias y divergencias entre la Ley 9182 de Juicio por Jurados de Córdoba y el Proyecto de Ley entrerriano creado por Julio Federik, la principal diferencia es el modelo adoptado por cada una de ellas, Córdoba es la única provincia que adoptó el sistema escabinado en Argentina y, en cambio, el proyecto entrerriano elige el sistema clásico de jurados populares. De ésta principal discrepancia surgen tanto divergencias como convergencias entre ambas.

El tipo de estudio o investigación que se utiliza es el descriptivo ya que el objetivo del presente trabajo es detallar las convergencias y divergencias que surgen de la comparación de las legislaciones de juicio por jurados de Córdoba y Entre Ríos.

La estrategia metodológica que se aplica es la cualitativa, se procede a recolectar datos e información sobre la materia de estudio, teniendo en cuenta los diferentes enfoques y puntos de vista que permiten enmarcar los antecedentes legales y formales de este trabajo de investigación. De esta manera, se estudiará la figura juicio por jurados en las provincias de Córdoba y de Entre Ríos para luego detallar sus similitudes y diferencias.

El trabajo se despliega mediante la utilización de fuentes de investigación primarias como la Constitución Nacional, Constituciones Provinciales de Entre Ríos y

Córdoba, el Código Procesal Penal cordobés, la Ley de Juicio por Jurados cordobesa, Proyecto de Ley de Juicio Por Jurados entrerriano, fallos y sentencias de diferentes tribunales, cámaras y juzgados nacionales y provinciales, así como también la doctrina que se encuentre en libros sobre la temática. Se emplean como fuentes secundarias obras que contengan doctrina relevante, artículos que desarrollen comentarios sobre fallos y sitios de internet como la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ), el Colegio de Abogados de Entre Ríos (CAER), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y revistas tales como Pensamiento Penal y La Ley. Como fuentes terciarias se emplean libros o manuales que expliquen y analicen diversas doctrinas sobre jurados populares. Se utiliza la técnica de análisis documental y datos obtenidos de las distintas fuentes de investigación.

El desarrollo del presente Trabajo Final de Graduación se encuentra fragmentado en cuatro capítulos. El capítulo 1 tiene una finalidad netamente introductoria, en la misma se desarrolla el concepto de juicio por jurados, la definición de jurado y las distintas modalidades del mismo, el clásico o tradicional y el escabinado.

En el capítulo 2 se procede al desarrollo de los aspectos constitucionales, a nivel nacional se despliega la incorporación del juicio por jurados a la Constitución Nacional de 1853, se analizan los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de nuestra Carta Magna, a nivel provincial se analiza el artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y los artículos 122 inciso 23 y 186 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, así como también las facultades de las provincias para legislar sobre jurados.

En los capítulos 3 y 4 se caracteriza al jurado según las dos legislaciones elegidas en la presente investigación, Córdoba y Entre Ríos, se desarrolla la competencia del jurado, su composición y requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para ser jurado, el proceso de selección del jurado, el debate, el veredicto, la sentencia y las impugnaciones contra ésta.

Por último, las conclusiones finales detallan las convergencias y divergencias entre las legislaciones sobre juicio por jurados de Córdoba y Entre Ríos que surgen del desarrollo de la investigación, e intentan aclarar aquellas inquietudes e interrogantes que el sistema de enjuiciamiento genera.

CAPÍTULO I:

“Conceptualización del juicio por jurados y sus modalidades”

1.1.Introducción.

El juicio por jurados en Argentina es un caso particular, a pesar de que la Carta Magna establece en tres de sus artículos que los juicios criminales ordinarios, que no deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, deben realizarse con colaboración de la ciudadanía, desde 1853, el jurado a nivel nacional es una deuda pendiente.

Esta primera parte de la investigación procura introducirnos en la materia de juicio por jurados, por ello es menester conceptualizar el instituto, a través de las exposiciones de distintos autores, definir al jurado y desarrollar los dos sistemas existentes: el modelo escabinado y el modelo clásico o tradicional.

1.2. Concepto de juicio por jurados.

Sobre la base de la información recolectada en las diversas fuentes bibliográficas, se consideran de mayor relevancia las conceptualizaciones de juicio por jurados que se desarrollan a continuación.

Es importante destacar la definición de jurado que nos brinda Garrone (2010, p.458):

Tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de las penas, que por las leyes corresponda al caso.

El juicio por jurados es, entonces, un sistema de enjuiciamiento penal, en el que un jurado accidental, que según el sistema correspondiente a cada legislación, puede estar constituido sólo por jueces legos o incluir además una minoría de jueces técnicos. Dicho jurado actúa imparcial y objetivamente determinando mediante su veredicto, en base a las pruebas obtenidas, la culpabilidad o absolución del imputado. En caso de culpabilidad son los jueces letrados los que determinan lo referente a las penas. La función de este jurado accidental es netamente transitoria ya que finaliza absolutamente con el dictado del veredicto.

Por otro lado Gelli (2004, p.240) nos brinda también su definición de juicio por jurados: *“implica que un grupo de ciudadanos sin formación jurídica alguna, determinen la culpabilidad o inocencia del acusado, expidiéndose sobre los hechos, no sobre el derecho que se ha de aplicar. El jurado actúa conducido por un magistrado experto en leyes”*.

Este instituto se presenta como una garantía de participación de la ciudadanía en la administración de justicia, su veredicto no está basado en una sola persona sino en un jurado ocasional que no pertenece al Poder Judicial, por lo que otorga mayor imparcialidad.

1.3. Definición de jurado.

Al jurado lo componen un grupo de ciudadanos, ajenos al poder judicial, que deben cumplir con ciertos requisitos que las distintas legislaciones exigen para poder integrar el mismo. Su función es debatir en conjunto y decidir sobre la culpabilidad o absolución del imputado, para plasmar luego la decisión tomada en el veredicto. En caso de culpabilidad será el juez el encargado de determinar la pena que corresponda.

Es importante destacar, que no cualquier habitante argentino tendrá aptitud para ser jurado, ya que es necesario saber leer y escribir, y contar con capacidad para comprender y abstraer medianamente. El veredicto no exige mentes superiores, sólo personas que puedan razonar y comprender, es decir que puedan y sepan debatir. (Granillo Fernández, 2013).

Se trata de un jurado que asegura la transparencia, la justicia y la igualdad, ya que para determinar su integración se realiza primero un proceso de selección, que varía según cada legislación, en el cual quedarán excluidos aquellos que no cuenten con aptitud para ser miembros, ya sea por razones de edad, domicilio, entre otras situaciones que no sean compatibles. Quedarán excluidos del jurado los abogados, procuradores y escribanos, así como también los trabajadores judiciales y policiales en función penal.

La selección del jurado no es una tarea simple debido a que es muy importante asegurar que este sea imparcial e independiente. Pueden existir, por ejemplo, excepciones al principio de que la integración debe ser con personas que posean domicilio en el lugar de los hechos en aquellos casos donde se encuentren demasiado

expuestos a la opinión pública, ya que inevitablemente cuando los medios de comunicación hacen hincapié continuamente en un hecho con desmedida trascendencia, esto se refleja en una toma de posición y opinión previa por parte de las personas que viven en ese lugar que no permite que el ciudadano actúe objetivamente.

Otra situación que constituye también una excepción al mencionado principio se da cuando los hechos suceden en una localidad pequeña, donde todos sus habitantes se conocen e inevitablemente su participación en el jurado se vería forzada por la opinión de la sociedad. Cuando se presenten los dos supuestos antes mencionados, con la finalidad de proteger las garantías del imputado de ser juzgado por un jurado que actúe imparcial y objetivamente, es recomendable que el jurado se integre por personas alejadas del lugar de los hechos.

Por todo lo dicho, es que existen tanto causales de recusación como de excusación en los procesos de selección de los jurados, que tienen la finalidad de asegurar que actúen con total imparcialidad, objetividad y transparencia.

1.4. Clases de jurado.

Históricamente encontramos dos modelos de juicios por jurados, uno denominado clásico o tradicional, que responde a la tradición anglosajona, compuesto enteramente por legos sin la intervención de juez letrado alguno, por lo que su veredicto es exclusivo de quienes son ajenos al ámbito judicial; y otro llamado modelo escabinado, derivado del modelo continental europeo, conformado por los jueces de una cámara letrada compuesta por tres miembros y un número variable de jueces legos que toman en conjunto la decisión (Granillo Fernández, 2013).

1.4.1. Modelo clásico o tradicional:

Este modelo se encuentra íntegramente constituido por legos, es decir personas ajenas al sistema judicial, que elaboran su veredicto sin intervención alguna de juez letrado (Granillo Fernández, 2013).

En este sistema los jueces técnicos no intervienen en la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, la cual recae exclusivamente sobre un grupo más o menos numeroso de ciudadanos que componen el jurado. Los legos deliberan

siguiendo las instrucciones de un juez profesional y determinan el veredicto, el cual será la base sobre la cual el juez establece las consecuencias jurídicas que correspondan según la acción culpable o inocente. Los ciudadanos decidirán según su leal entender sobre los hechos, y el juez técnico, que actuará como Presidente del Tribunal, sobre el derecho que se deba aplicar.

En este tipo de jurado se demuestra que la decisión del caso es producto del pronunciamiento popular y que la sentencia está legitimada y sostenida por la voluntad de los ciudadanos que componen dicho jurado (Granillo Fernández, 2013).

Esta modalidad fue la adoptada a la hora de regular el juicio por jurados en las provincias de Buenos Aires, Chaco, Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Juan y Santa Fé. Cabe destacar que el Proyecto de Ley de Juicio por Jurados de Entre Ríos, enviado a la legislatura por el actual gobernador de la provincia para ser debatido, escoge la modalidad clásica o tradicional de jurados.

Como se dijo, en nuestro país varias provincias optaron por esta modalidad clásica, pero con una divergencia relevante, unas consideran al instituto como una garantía del imputado y lo tornan optativo, y otras como el derecho del pueblo a participar en la justicia, en virtud de nuestro sistema democrático y republicano, y lo consideran obligatorio para determinados delitos.

A nivel internacional países como Reino Unido, España, Nueva Zelanda, Puerto Rico, Panamá, Trinidad, Estados Unidos de América, Bélgica, Suiza, Rusia, entre otros, también optan por este sistema clásico.

1.4.2. Modelo escabinado.

En contradicción con el modelo clásico o tradicional, este sistema se encuentra compuesto por tres jueces letrados y un número variable de legos, que obtienen en conjunto el veredicto o decisión final (Granillo Fernández, 2013).

Por su parte, Garrone (2010, p.343) define al modelo escabinado como:

Institución procesal por la cual, el juez lego, administra justicia juntamente con el juez letrado, tomando parte del tribunal. Es el sistema del escabinado, vigente en Alemania occidental a partir de la ley de unificación de 1950 para el proceso penal.

En este sistema el jurado se compone de jueces técnicos y legos, quienes deliberan conjuntamente y arriban a la solución del caso. El número de jueces de cada tipo varía según cada legislación, así como también la cantidad total que compone el jurado. Se puede considerar que este modelo intenta mediar entre el juicio común realizado solo ante jueces técnicos y el jurado clásico, obteniendo una sentencia que será el producto de la decisión conjunta de los letrados y del pueblo.

La provincia de Córdoba fue la pionera en instaurar el juicio por jurados en Argentina en el año 2005 y lo hizo bajo este modelo escabinado, propio de la cultura europea. La característica particular de este sistema cordobés es que llegado el momento de la deliberación los jueces técnicos y permanentes que integran el tribunal se unen y participan junto con el jurado accidental. Sin embargo, el 8 de mayo de 2017 el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dictó el Acuerdo n° 260 serie A, que ha transformado al jurado escabinado cordobés en un modelo prácticamente clásico, ya que establece que el jurado debe deliberar a solas, sin la presencia de los dos jueces técnicos en el recinto, hasta obtener el veredicto. La finalidad es evitar la influencia de los profesionales judiciales en el resultado de la decisión.

Resulta importante señalar que en Córdoba encontramos dos sistemas de juicio por jurados escabinos, uno de ellos se encuentra regulado en el artículo 369¹ del Código Procesal Penal cordobés y estipula la posibilidad de que en aquellos delitos cuya pena máxima sea de 15 años o más de prisión, el Tribunal (a pedido del Ministerio Público, del querellante o del imputado) se integre con dos jurados populares, es decir, dos ciudadanos. Ésta regulación procesal se encuentra vigente desde 1998 aunque su aplicación es casi nula. Luego la ley 9.182, que comenzó a regir en el año 2005, democratizó aún más el modelo ampliando el número de ciudadanos que componen el jurado, siendo ocho los jueces legos y tres los jueces técnicos; asimismo estableció que el juicio por jurados será obligatorio en causas por delitos económicos, hechos de corrupción y los atentados contra la vida más graves del Código Penal.

A nivel internacional participan de este sistema Alemania, Italia, Francia, Portugal, entre otros.

¹ CPP de Córdoba. ARTÍCULO 369.- INTEGRACIÓN CON JURADOS. Si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior, el Tribunal – a pedido del Ministerio Público, del querellante o del imputado-, dispondrá su integración con dos jurados conforme a lo previsto en el Artículo 361. Los jurados tendrán las mismas atribuciones que los vocales. La intervención de aquellos cesará luego de dictada la sentencia.

1.4.3. Modelo al que adhiere la Constitución Nacional.

El sistema de participación por jurados que exige nuestra Constitución Nacional es sin lugar a dudas el modelo clásico o tradicional, propio de la tradición anglosajona, ya que responde al principio de soberanía popular en virtud del cual las únicas decisiones supremas son las que escoge la ciudadanía a través de sus representantes o por sí mismo. Es indispensable destacar que los magistrados no son el pueblo ni lo son sus representantes elegidos por voto universal. Son solo funcionarios del Estado altamente jerarquizados (Granillo Fernández, 2013).

Siguiendo las líneas de Maier (2004) podemos concluir en que el autor también coincide con la idea de que la ley fundamental adopta un sistema de jurados clásico cuando manifiesta que la misma se adhiere un sistema de enjuiciamiento penal que permite al jurado, representante popular, conocer, controlar y valorar las pruebas del caso, así como también estar presentes durante todo el juicio, para determinar la sentencia y escuchar a todos los intervinientes en el procedimiento que influyen en el veredicto.

Resulta relevante señalar la opinión de Granillo Fernández (2013), la cual comparto, sobre las razones para rechazar el modelo escabinado y preferir la forma clásica de jurados: la primera, porque parece ser un sistema forzado que desconfía de la aptitud y capacidad decisoria de los ciudadanos; la segunda, porque permite la intervención de abogados que no se encuentran habilitados para constituir el Tribunal en calidad de jurados; la tercera, es la influencia de los jueces técnicos sobre las opiniones de los hombres comunes; y finalmente, porque la esencia del veredicto no es jurídica sino fáctica y es resultado del criterio del pueblo que es representado en la decisión de doce integrantes de distintas edades, sexo, religiones que simbolizan la igualdad ante la ley que es la base y el motor de la República.

1.5. Conclusiones parciales.

Como podemos observar, mediante la figura del juicio por jurados, la decisión sobre la culpabilidad o la inocencia del imputado no recaerá sobre una sola persona, sino que será el producto de la deliberación de un grupo numeroso de ciudadanos que actúa imparcial y objetivamente, y la cantidad de éstos varía según cada legislación. Aquí encontramos una importante divergencia entre el sistema escabinado de Córdoba y el modelo clásico que elige el proyecto de Entre Ríos, ya que el jurado cordobés se compone de ocho ciudadanos y tres jueces técnicos, mientras que el proyecto de ley entrerriano establece que estará compuesto solo por doce ciudadanos sin la intervención de letrados.

Las provincias argentinas han planteado en sus legislaciones al juicio por jurados de diferentes maneras, ya sea escabinado o clásico, en forma opcional u obligatoria, estableciendo de manera enumerada y taxativa los delitos respecto de los cuales se aplica o sólo determinando la escala penal de los delitos.

Compartiendo la opinión de Granillo Fernández (2013), una vez instaurada esta figura en todo el territorio argentino, las sentencias de los jueces letrados contarán con el apoyo de la decisión que contenga el veredicto, que será producto de personas comunes de la población totalmente ajena al Poder Judicial. Cuando los jueces técnicos descubran los beneficios que obtendrán a partir de la participación de la comunidad, verán que se les aplacará la pesada carga que deben soportar día a día, sobretodo porque ya no tendrán a su cargo el dictado del veredicto. Una vez introducido este cambio, ya no existirán acusaciones, ni amenazas por parte de los gobiernos de turno por actuar contrarios a sus intereses.

El sistema escabinado que escogió Córdoba en el año 2004 con el dictado de la Ley de Juicio por Jurados y su posterior entrada en vigencia en 2005, más allá de que, como se desarrolla en este apartado, implicó un cambio progresivo ya que aumentó la cantidad de ciudadanos que componen el jurado respecto a como lo establecía artículo 369 del Código Procesal Penal, y además que el modelo se convirtió con la Acordada del año 2017 en uno casi clásico, no es el ideal para instaurar la figura; porque como se manifiesta en este capítulo los ciudadanos argentinos son capaces y tienen aptitud para decidir así como la tienen los norteamericanos, y lo más relevante, porque sin lugar a dudas la opinión de una persona que estudio derecho sobre una que quizás solo cuenta

con el nivel primario aprobado será preponderante sobre la de este último y afectará la esencia del instituto, que es la participación del pueblo en la administración de justicia que se refleja en la decisión tomada en el veredicto según la íntima convicción de cada uno de sus miembros.

CAPITULO II:
“Aspectos constitucionales”

2.1. Introducción.

En el presente capítulo se desarrollan los aspectos constitucionales del juicio por jurados; se comienza desarrollando brevemente la incorporación del instituto en nuestra Ley Fundamental de 1853, luego se analizan los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional y además los artículos referidos al jurado popular en las constituciones provinciales de Entre Ríos y Córdoba.

El caso del juicio por jurados en nuestro país es claramente particular, a pesar de que nuestra Carta Magna establece en tres de sus artículos que los juicios deben realizarse con participación ciudadana, desde 1853 el jurado popular a nivel nacional es una deuda pendiente. No sucede lo mismo en el ámbito provincial ya que en muchas provincias el juicio por jurados ya es una realidad y otras ya presentaron su respectivo proyecto de ley; por ello este capítulo finaliza con el desarrollo de la facultad de las provincias para legislar sobre juicio por jurados.

2.2. Incorporación del juicio por jurados en la Constitución Nacional de 1853.

La Constitución Nacional sancionada en 1853 fue dictada por el Congreso General Constituyente convocado por el General Justo José de Urquiza, en la misma existen tres artículos (24, 64 inciso 11 y 99) donde se menciona al juicio por jurados, para la redacción de ésta se tomo como modelo el texto sancionado en los Estados Unidos de América y la obra de Juan Bautista Alberdi "*Bases y puntos de partida para la organización nacional*".

En 1860, Buenos Aires se incorpora en la confederación y altera ciertas disposiciones de la Constitución de 1853, pero no cambia nada respecto a los artículos referidos a los jurados.

Los senadores Aráoz y Oroño, bajo la presidencia de Sarmiento, en 1870 presentan en el Congreso Nacional un proyecto de regulación del ordenamiento criminal en que proponen la instauración del juicio por jurados. El proyecto constaba de cuatro artículos, en los que no solo se pretendía la imposición del juicio por jurados para todo proceso criminal, sino que también se establecía una cláusula obstructiva del ejercicio de la acción penal que imponía la necesidad de sancionarlo sin demora. Casi paralelamente, los legisladores Rawson y Ocantos, presentaron en junio de 1870 una

Ley de Organización del Jurado y otra de Enjuiciamiento Criminal, parecida al de Oroño y Aráoz en cuanto a la necesidad de legislar en materia de juicio por jurados.

El texto constitucional de 1949 suprimió la figura del juicio por jurados, por ello manifestamos que la Constitución Nacional desde 1853 impuso, casi ininterrumpidamente, la figura de juicio por jurados como base de la administración de justicia.

En 1994 con el denominado “Pacto de Olivos” suscripto por Alfonsín y Menem, posibilitó en aquel entonces la concreción de la reforma constitucional de ese año y vigente en la actualidad, en la cual los artículos referentes al juicio por jurados son reenumerados como artículos 24, 75 inciso 12 y 118.

2.3. Análisis artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

El juicio por jurados se repite a lo largo de toda nuestra Carta Magna. La Constitución Nacional se divide en dos partes, una dogmática donde se regulan derechos y garantías, donde se incluye el artículo 24, y otra parte en la que se establecen las atribuciones y funciones de los poderes del Estado, donde se encuentran los artículos 75 y 118.

El artículo 24² de la Constitución Nacional ordena al Poder Legislativo la implantación del juicio por jurados. La regla se inspira en disposiciones de la constitución norteamericana y constituye una institución típica del derecho anglosajón. El mandato de este artículo, junto con el que se emanaba de los anteriores artículos 67 inciso 11 (hoy artículo 75 inciso 12) y artículo 102 (hoy artículo 118), nunca fue cumplido en la República Argentina, configurando una inconstitucionalidad por omisión legislativa. El Congreso debería dictar la ley de juicio por jurados y así establecer su organización, su caracterización, alcance e instrumentación dejando, no obstante, la aplicación de esa ley a los estados provinciales (Gelli, 2004).

La disposición de artículo 24 sobre jurados populares ha sido ratificada por la Convención Constituyente de 1994, por lo tanto se conserva así la obligación del Congreso de legislar el instituto. Sin embargo, nuestra Corte Suprema de Justicia sólo se

²Constitución Nacional. ARTÍCULO 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

limitó a establecer que la instauración del juicio por jurados es facultativa del Congreso y que el mandato constitucional no establece ningún plazo para llevar a cabo dicha obligación. La implementación del jurado popular pasa a ser entonces una deuda eterna por parte del Poder Legislativo Nacional para con los argentinos.

La primera oportunidad que tuvo la Corte Suprema de Justicia de intervenir en esta temática fue en el fallo “Loveira” (1911)³, que tuvo lugar por la denuncia de Vicente Loveira ante la justicia de la Capital Federal, contra el director de “La Argentina”, publicación dirigida por Eduardo T. Mulhall, en orden a los delitos por calumnias e injurias. El acusado sostuvo que solamente podía ser juzgado por un jurado popular, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 32, 67 inciso 11 y 102 de la Constitución Nacional. Ante el rechazo de su planteo, el peticionante interpuso un recurso extraordinario federal. De lo resuelto por la Corte en este fallo cabe destacar que: en el consid. 2º señaló que “...los artículos 24, 67 y 102 de la Constitución Nacional no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados...”; y luego en el consid. 6º expresa que el artículo 24 de la Constitución Nacional tiene un alcance “...obligatorio el establecimiento del juicio por jurados para toda clase de delitos, ya de jurisdicción federal, ya de provincia o local...”, pero luego se remite al consid. 2º, para sustentar que no existen términos perentorios para su implementación (Schiavo, 2016).

Posteriormente se volvió a tratar sobre este tópico en el fallo “Ministerio Público Fiscal” (1932)⁴ donde el dictamen del procurador adhiere a lo resuelto en el caso “Loveira” (1911).

En 1947 se producen otros dos precedentes similares donde nuevamente se reitera esta posición de “Loveira” con un argumento equivocado que no deja de ser tal por su reiteración en el tiempo. Por lo que tanto en “Tribuna Democrática” (1947)⁵ como en “Davis Tiffenberg” (1947)⁶ solo se remite a los precedentes de “Loveira” y no se formulan otras consideraciones (Schiavo, 2016).

Como señala Schiavo (2016), opinión a la cuál adhiero, un instituto que se encuentra regulado en tres artículos de la ley fundamental no puede ser una mera

³ CSJN-Fallos, 115:92, “Vicente Loveira c/Eduardo T. Mulhall”.

⁴ CSJN-Fallos, 165:258, “Ministerio Público Fiscal c. Diario ‘El Fronda’ s/Desacato”.

⁵ CSJN- Fallos 208:21 “Tribuna Demócrata”.

⁶ CSJN- Fallos 208:225 “Tiffenger, David”.

sugerencia, ni tampoco la disposición de su funcionamiento admitir un aplazamiento perpetuo. El artículo 24 de la Constitución Nacional es una garantía al debido proceso al que se refiere el artículo 18 de la misma, estableciendo un resguardo a la imparcialidad del órgano jurisdiccional extendido a todo asunto criminal (artículo 118 C.N) y a cuya implementación se encuentra obligado el Congreso Nacional (artículo 75 inciso 12 C.N).

Clariá Olmedo (2008, p.268), quien se manifestaba contrario a la implementación del juicio por jurados, expresaba: “...debemos reconocer que la Constitución Nacional lo impone, aún cuando no haya exigido su inmediata implementación. Negarlo sería cerrar los ojos para no ver la claridad de los textos...”.

Los constituyentes atribuyeron al Congreso el establecimiento del juicio por jurados, ello implica el dictado de una ley que debe organizar las reglas de composición y número de jurados; su funcionamiento, los requisitos necesarios para integrarlos, y las mayorías exigidas para la decisión del veredicto. Luego será de competencia local la aplicación de la ley, la instalación de los jurados y el examen de los requisitos que deben tener los ciudadanos que lo integren, esto funcionará bajo el control de los magistrados locales según donde se hubiere cometido el delito (Gelli, 2004).

El artículo 75 inciso 12⁷, en consonancia con los artículos 24 y 118 nuestra Carta Magna, establece que corresponde al Congreso crear y organizar el instituto juicio por jurados para entender en las cuestiones de hecho en materia penal.

El incumplimiento continuado de las tres disposiciones constitucionales que mandan el establecimiento del juicio por jurados resulta claramente insostenible después de que en 1994 la Convención Constituyente no las derogó. La omisión legislativa no tiene justificación mas allá de que quienes acordaron los términos de la reforma de 1994 convinieron no modificar ninguno de los treinta y cinco primeros artículos de la Ley Fundamental y quizás por ello no se suprimió la institución (Gelli, 2004).

⁷ Constitución Nacional. ARTÍCULO 75 inciso 12.- Corresponde al Congreso:[...] 12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

La reforma constitucional de 1949 si suprimió de la Carta Magna las disposiciones relativas al juicio por jurados, pero las sucesivas reformas de 1957 y 1994 lo restablecieron y mantuvieron, por lo tanto no cabe duda de que se debe implementar el instituto.

Otro artículo referido a la implantación del juicio por jurados es el 118⁸ de la Constitución Nacional, que establece que los juicios criminales se terminaran por jurados “luego que se establezca en la república esta institución”. Además establece que la competencia de los tribunales penales es territorial, por lo cual la determina el lugar dónde se cometió el delito. Respecto de esta normativa, Bidart Campos (2001) manifestaba que la Ley Fundamental no establece un período de tiempo dentro del cual el Congreso deba cumplir con la obligación de legislar el instituto, y que por lo tanto la inexistencia de una Ley Nacional de juicio por jurados no implica una omisión legislativa, ni tampoco vulnera una garantía del imputado de contar con un jurado en el proceso penal que se tramita en su contra.

Considero relevante poner de manifiesto que no adhiero a la opinión del autor citado arriba, ya que considero que el juicio por jurados es una garantía constitucional, porque así lo establece el artículo 24, y el Congreso debe asegurarla. Sin lugar a dudas omitir legislar el instituto por más de ciento sesenta años significa vulnerar la Carta Magna, así como también los derechos de los ciudadanos argentinos. Demás está aclarar que un mandato constitucional cuenta con una jerarquía tal que no determinar el período de tiempo en el que una obligación debe cumplirse, no puede convertirse en una excusa eterna para no regular el instituto.

2.4. Análisis artículos 122 inciso 23 y 186 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

La Constitución de Entre Ríos de 1933 y su posterior reforma de 2008, regulan el juicio por jurados así como lo hace la Carta Magna Nacional desde 1853. La provincia mencionada lo hace en dos de sus artículos constitucionales.

⁸ Constitución Nacional. ARTÍCULO 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Una de las normativas de la Constitución entrerriana referida al instituto es la plasmada en el artículo 122 inciso 23, que se ubica en la Sección IV, Capítulo V sobre las Atribuciones del Poder Legislativo, el mismo establece que a éste le corresponde dictar las leyes de procedimiento y de organización tanto de los tribunales ordinarios como las referentes al juicio por jurados. Por otro lado, el artículo 186 ubicado en la Sección VI sobre el Poder Judicial, reza: “El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales o jurados que las leyes establezcan.”

Hasta nuestros días, al igual que en el orden nacional, Entre Ríos a diferencia de la Provincia de Córdoba no implantó el instituto, pero el Poder Ejecutivo entrerriano sí dio un gran paso al enviar el proyecto de juicio por jurados a la legislatura provincial para ser debatido. Tal proyecto de ley nace en el Colegio de Abogados de la capital entrerriana, y su autoría le corresponde al doctor Julio Federik, que propone instaurar el jurado popular bajo el modelo clásico; aquí otra divergencia con la provincia cordobesa, que implementa el sistema escabinado.

2.5. Análisis artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Córdoba en su Constitución Provincial regula al jurado en la Sección Tercera, Capítulo Primero, en el artículo 162 y establece que: “La ley puede determinar los casos en los que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”. Por lo tanto se encuentra en consonancia con la Carta Magna Nacional y otorga constitucionalidad a la Ley cordobesa N° 9182 que reglamenta el juicio por jurados.

El artículo 162 mantiene la institución prevista en la constitución cordobesa de 1923 (artículo 134) con la diferencia de que la nueva norma no se encuentra subordinada a que previamente sea instituida en el orden Nacional, lo que resulta formidable ya que dicha facultad se halla dentro del margen de reserva de potestades de las provincias. Dicho mandato constitucional fue cumplido por el legislador con el dictado del Código Procesal Penal (Ley N°8123 y modificatorias) donde reglamentó el funcionamiento del instituto, estableció los requisitos para ser jurado y atribuyó al Tribunal Superior de Justicia la tarea de confeccionar anualmente una lista de jurados elegidos mediante sorteo realizado en audiencia pública. (Frías et al, 2000).

Como se mencionó anteriormente otro antecedente que demuestra el cumplimiento del mandato constitucional cordobés es la Ley N° 9182 que entró en

vigencia en el año 2005 y en su artículo 1° establece como objeto instaurar el juicio por jurados en cumplimiento de lo establecido en el artículo 162 de su Constitución Provincial. Se convierte, de esta manera, en la primer provincia en legislar el juicio por jurados bajo el sistema escabinado, que luego en el año 2017, con la Acordada n° 260 serie A señalada en el capítulo anterior, pasa a convertirse en un modelo casi clásico como el del resto de las provincias argentinas que regulan el instituto. De esta manera, Córdoba se aproxima al sistema clásico, al que consideramos que adhiere la Constitución Nacional Argentina.

2.6. Facultades de las provincias para legislar sobre jurados.

Hasta nuestros días el Congreso no cumplió con el mandato constitucional de instaurar el juicio por jurados, sin embargo, en varias provincias ya se encuentra vigente la ley de jurados populares y en otras, como es el caso de Entre Ríos, ya presentaron sus respectivos proyectos de ley en las legislaturas provinciales. El interrogante aquí es si éstas se encuentran o no facultadas para legislar este instituto.

Las provincias pueden regular el juicio por jurados sin la existencia de una ley anterior emitida por el Congreso Nacional, esta afirmación cuenta con sustentos constitucionales. Para fundamentar esta aseveración debemos detenernos en la interpretación y análisis de los artículos 5, 121 y 126 de nuestra Ley Fundamental.

Los artículos 5 y 121 de la Carta Magna establecen: por un lado, que las provincias dictan sus propias constituciones de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, dentro de estas últimas se encuentra el artículo 24 y su mandato de promover el juicio por jurados; y por otro lado, que conservan todo el poder no delegado expresamente. Por lo tanto si existiera una delegación ésta debería ser explícita en una disposición concreta.

Es importante poner énfasis también en el artículo 126 de la Constitución Nacional, ubicado en el Título referido a los Gobiernos de Provincias, que regula especialmente las competencias que no pueden ejecutar las legislaciones locales por ser exclusivas de la Nación. Esta norma detalla nada más ni nada menos que el citado artículo 75 inciso 12 que refiere a la facultad legislativa atribuida al Congreso Nacional, pero la norma omite toda referencia al juicio por jurados, es decir, que este instituto no

se encuentra vedado en el artículo 126 y por lo tanto las provincias se encuentran facultadas para legislar sobre jurados populares.

En base a los sustentos constitucionales desarrollados ut supra, las legislaciones provinciales independientemente de la existencia o no de una Ley Nacional, se encuentran autorizadas para legislar el juicio por jurados.

2.7. El juicio por jurados en Entre Ríos y Córdoba.

El presente apartado tiene la finalidad de delimitar las categorías que serán objeto de comparación en la conclusión final de este Trabajo Final de Graduación y se confirmará o no la hipótesis planteada. Respecto a Córdoba se analiza la Ley N° 9182 y en el caso de Entre Ríos el Proyecto de Ley de juicio por jurados de Julio Federik.

Se procede a detallar en los siguientes dos capítulos, por separado, cada categoría, las cuales son: la competencia, composición del jurado, los requisitos para ser miembro y las incapacidades e incompatibilidades que impiden serlo, la remuneración, el proceso de selección de los jurados, el debate, la deliberación, y por último, el veredicto y sentencia y las impugnaciones contra ésta.

2.8. Conclusiones parciales.

Este segundo capítulo demuestra que el juicio por jurados constituye un mandato histórico por parte de los constituyentes desde 1853. En las sucesivas reformas constitucionales se encontraba reglamentado el instituto, excepto en la del año 1949 que lo suprimió. Originariamente se hallaba regulado en los artículos 24, 64 inciso 11 y 99 y luego en 1994 fueron reenumerados como artículo 24, 75 inciso 12 y 118.

Respecto de lo desarrollado en el capítulo sobre la normativa constitucional sobre jurados populares se puede concluir que esta figura es una garantía ya que así lo establecieron los constituyentes al colocarla en la sección referida a los derechos y garantías de los ciudadanos. Este instituto asegura la participación de la ciudadanía en la administración de justicia y el Congreso Nacional debe instaurarlo porque así lo establece la Ley Fundamental en sus artículos 75 inciso 12 y 118.

Respecto al interrogante sobre si las provincias se encuentran o no facultadas para legislar el juicio por jurados, lo desarrollado en este capítulo nos demuestra que si, ya que el artículo 5 de la Carta Magna establece el respeto por las garantías constitucionales y entre éstas se encuentra el citado artículo 24, consagrando así al

jurado popular como garantía individual. Resulta relevante incluir aquí el artículo 126 que al omitir el instituto dentro de las competencias que no pueden legislar las provincias por ser exclusivas de la Nación, afirma aún más que éstas se encuentran facultadas para hacerlo.

A partir de lo desarrollado podemos afirmar que las provincias de Córdoba y de Entre Ríos cumplen con el mandato constitucional y se encuentran facultadas para hacerlo. A pesar de que el proyecto de ley entrerriano sea sólo el primer paso, es un gran avance para que pronto la provincia efectivice la participación ciudadana dentro del Poder Judicial. Cada día son más las provincias que legislan éste instituto, así como también las que debaten sus proyectos de ley, por lo tanto el Congreso Nacional debería considerar esto como un reclamo del pueblo argentino y efectivizar así una ley que defina los parámetros esenciales a los que se deben ajustar las normas locales, para que de esta forma se asegure que ésta garantía funcione de igual manera para todos los argentinos.

CAPITULO III:

Caracterización del jurado en el proyecto de ley de Entre Ríos.

3.1. Introducción.

En el año 2017 el doctor Julio Federik redactó el proyecto de ley de juicio por jurados de Entre Ríos que cuenta con 37 artículos divididos en 6 secciones, el cual fue enviado a la legislatura provincial por el actual Gobernador Gustavo Bordet para ser debatido y de esta manera instaurar el instituto que es un mandato de la Carta Magna Nacional desde 1853, así como también de la Constitución entrerriana desde 1933. El mencionado proyecto tiene la característica que, de ser aprobado por el Poder Legislativo, se introduciría en el articulado del Código Procesal Penal de la provincia.

El presente capítulo tiene como finalidad desarrollar los distintos puntos del proyecto que se consideran relevantes, entre ellos lo atinente a la competencia, la composición y los requisitos del jurado, también las cuestiones previas al juicio como el proceso de selección del jurado y por último lo referente al debate, la deliberación, el veredicto y las posibles impugnaciones contra éste. Todos estos ítems serán comparados con la legislación cordobesa para así lograr el objetivo principal del Trabajo Final de Graduación que es establecer las convergencias y divergencias existentes.

3.2. Competencia.

El proyecto de ley entrerriano establece en su artículo 1º que el jurado será competente en todos aquellos casos en que la acusación formulada pueda dar lugar a una pena máxima privativa de la libertad superior a los 12 años.

Resulta relevante señalar que el juicio en los casos mencionados anteriormente se tramitara por jurados sólo a petición de imputado, por lo tanto no es obligatorio. Así lo establece el proyecto de ley en su artículo 2º cuando estipula que el imputado deberá peticionarlo personalmente o por intermedio de su defensor legal una vez que se dispusiese la elevación de la causa, y agrega que en caso de pluralidad de imputados se requerirá la conformidad de todos y si alguno se opusiera el juicio se tramitará conforme a las reglas del juicio común.

Esta modalidad de jurado optativo presenta al instituto como una garantía del imputado, quien estratégicamente podrá elegir como se llevará a cabo su proceso judicial, dependiendo de su interés o conveniencia en que el pueblo lo juzgue o no.

En cuanto al carácter obligatorio u opcional del jurado, Granillo Fernández (2013) manifiesta que si acudimos a la letra de la Ley Fundamental en su artículo 118

se puede observar que no compatibiliza su contenido con la alternativa de que el juicio por jurados sea opcional para el imputado. Por lo que el autor no duda en afirmar que el instituto es obligatorio al menos en las categorías de los más graves delitos y que el pueblo debe participar en todo lo que resulte de mayor importancia en la administración de justicia. Agregando además, que resulta injusto que, en esta modalidad optativa, si uno de los imputados desea ser juzgado por un jurado, no pueda cumplir con su voluntad porque otro u otros coimputados renunciarán a esta modalidad de juzgamiento, y esto es consecuencia de implementar el sistema en forma optativa.

Considero importante que la figura se legisle a nivel nacional para debatir y concluir con estos interrogantes, y que los derechos y garantías sean cumplidos, en sus aspectos más relevantes, de la misma manera para todos los argentinos. Se debe decidir si el instituto es una garantía del imputado o si es un derecho del pueblo a participar en la justicia.

3.3. Composición del jurado.

El modelo de jurado elegido en el proyecto de ley de Entre Ríos es el clásico o tradicional, es decir, el que se compone solamente por legos; así lo establece en su artículo 4º cuando reza que “El Jurado estará compuesto por el Presidente del Tribunal y doce jurados como miembros titulares y seis suplentes, domiciliados dentro del radio de su jurisdicción y que emergerán del padrón electoral conforme el procedimiento establecido en este Código”.

Coincidiendo con Granillo Fernández (2013) el modelo elegido por Julio Federik es absolutamente adecuado, ya que no hay duda de que éste es el modelo que elige la Constitución Nacional en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118, y no el escabinado. La normativa introduce el juicio por jurados sin someterlo a ninguna condición que implique disminuir la participación ciudadana. La Nación Argentina adopta el sistema republicano de gobierno y ello permite establecer que el modelo clásico es el elegido ya que responde a la participación del pueblo que es el único soberano.

3.3.1. Requisitos.

Ser jurado es un derecho de los ciudadanos y los requisitos para serlo son únicamente los taxativamente establecidos, así lo establece el proyecto de ley en su

artículo 3º, agregando además que ser jurados constituye una carga pública insoslayable.

En el artículo 5º del proyecto de ley entrerriano encontramos los seis requisitos necesarios para ser incluidos en las listas respectivas y ser convocados a desempeñarse como miembros del jurado. El primero, la necesidad de ser ciudadano argentino nativo o por opción, en éste último caso debiendo contar con dos años de ejercicio de la ciudadanía. El segundo, tener domicilio o residencia mínima de un año en la jurisdicción. El tercero, tener entre 21 y 75 años de edad. El cuarto, contar con el nivel primario completo aprobado. El quinto, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Y por último, no encontrarse impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de las funciones del jurado.

3.3.2. Incapacidades e incompatibilidades.

Los impedimentos para desempeñarse como miembros del jurado se encuentran regulados en los artículos 6 y 7 del proyecto entrerriano donde se establecen las incapacidades e inhabilidades.

En cuanto a las incapacidades, no podrán ser miembros del jurado los condenados por delitos y los contraventores sancionados por faltas, salvo que hubiere operado la prescripción; y tampoco los procesados y quienes estén detenidos, sufran prisión preventiva o cargo público en razón de la atribución de un delito.

Por otro lado, serán incompatibles para desempeñarse como jurados aquellos que desempeñen cargos públicos por elección popular en el Estado nacional, provincial o municipal, o en entes descentralizados, ni los representantes de órganos legislativos en el orden nacional, provincial o municipal y los funcionarios o empleados del Poder Judicial. Tampoco podrán serlo aquellos que integren el servicio penitenciario o los servicios de seguridad privada; los comprendidos en alguno de los supuestos de inhibición o recusación previstos para los jueces; los abogados, los escribanos y los procuradores; los condenados por delito doloso o los imputados con proceso penal en trámite; los ministros de cultos religiosos y las autoridades directivas de los partidos políticos.

Por último, no podrán formar parte del jurado aquellos que no sepan leer ni escribir en el idioma nacional; los que no se encuentren en el pleno ejercicio de sus

derechos ciudadanos y, por último, aquellos que no gocen de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo.

3.3.3. Remuneración.

Respecto de la remuneración de los miembros del jurado, el artículo 8 del proyecto de ley entrerriano, desarrolla dos supuestos. El primero, cuando se trate de empleados públicos o privados, serán remunerados mediante declaratoria en comisión de goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador. El segundo, en el caso de trabajadores independientes o desempleados podrán ser retribuidos a su pedido con la suma de dos juristas diarios.

Además, la norma agrega que en los dos supuestos mencionados en el párrafo anterior, si los jurados deben recorrer largas distancias para asistir al juicio, pueden solicitar una dieta diría suficiente que le asignará el Estado para cubrir sus costos de transporte y comida.

Por todo lo dicho, podemos observar que todos los ciudadanos que participen en la administración de justicia formando parte de un jurado, serán retribuidos como lo establece la ley.

3.3.4. Proceso de selección del jurado.

En este apartado se desarrollan los aspectos más relevantes del proceso de selección del jurado. En cuanto a la forma de selección, el proyecto de ley en su artículo 9 establece que durante el mes de octubre de cada año, el Tribunal Electoral deberá remitir a la Sala Penal del Superior Tribunal, una lista de miembros para cada una de las circunscripciones judiciales, que no podrá ser inferior a trescientas personas, extraída del padrón electoral, con igual número de mujeres y varones.

Luego, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, se notificarán por cédula y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista mencionada arriba. Se les hará conocer de esta manera que han sido designados para desempeñarse como jurados durante el año calendario siguiente y que podrían ser llamados a integrar los tribunales durante ese período. Además, se les informan las exigencias, incompatibilidades, incapacidades y posibilidades de excusación.

Los ciudadanos designados para desempeñarse como miembros de jurado podrán, hasta el último día hábil del mes de noviembre, expresar los impedimentos

legales que pudieran afectarlos para cumplir la función de jurado y deberán acompañar u ofrecer la prueba que corresponda. Cabe destacar que el proyecto prevé que aquellos que se nieguen a desempeñarse como jurados sin acreditar fehacientemente causa legal, podrán ser sancionados con multa de pesos de hasta el sueldo de un magistrado o arresto equivalente a un día por cada 10% de dicha remuneración.

Se establece que el jurado deberá constituirse para cada causa a cuyo efecto se formará una nómina de treinta y seis personas, éstas serán extraídas por sorteo de la lista de miembros mencionada anteriormente. De ésta convocatoria de treinta y seis miembros, se seleccionara un grupo de dieciocho ciudadanos de los cuales doce serán titulares y seis suplentes que actuarán frente a cualquier eventualidad que pueda suceder. Los jurados suplentes deberán presenciar todo el desarrollo del debate, hasta que los titulares se retiren a deliberar. En caso de recusación o excusación de uno de los jurados titulares, lo reemplazará uno de los suplentes mediante sorteo que realizará el Presidente del Tribunal con presencia de las partes.

Antes arribar a esta lista definitiva de dieciocho jurados, se atraviesa un proceso en el cual los miembros podrán inhibirse o ser recusados con la finalidad de asegurar y preservar la imparcialidad en sus decisiones. Se procura excluir a aquellos que hubieran manifestado pre opiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran un interés personal en el resultado del juicio, o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados. Cabe destacar que las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios. Todo este proceso es necesario para velar por la imparcialidad y la independencia del jurado. El artículo 19 establece, además, que el Presidente del Tribunal citará a una audiencia a los treinta y seis miembros y éstos podrán ser interrogados libremente por las partes, pudiendo el Fiscal excluir a seis de ellos y otros seis la defensa.

Resueltas las recusaciones, nulidades o excepciones, el jurado junto con las partes será convocado por el Presidente del Tribunal a una audiencia preparatoria en la que se tratarán distintos temas de relevancia, entre ellos lo referido a las pruebas que las partes utilizarán en el juicio oral, el tiempo que se estima que durará el debate; lo relativo a la unión o separación de juicios y la práctica de instrucción suplementaria cuando las partes así lo interesen.

Durante la audiencia mencionada *ut supra* se tomará también juramento a cada uno de los jurados titulares y suplentes. Luego el Presidente del Tribunal, en presencia del fiscal y la defensa, deberá instruir a los miembros del jurado sobre la forma de actuación durante el debate, éstos deberán permanecer sentados, en silencio, prestando suma atención, ya que solo lo que ocurra ante su presencia podrán considerar como prueba y es la acusación la que tiene la carga de demostrar lo que imputa frente a ellos. También se les comunicará que a partir del juramento prestado quedan incomunicados y no pueden comentar el caso con personas ajenas al jurado, fundamentalmente con los medios de comunicación, no pudiendo escuchar, leer o ver noticias hasta emitir el veredicto. Este sería el primer momento donde se asignan instrucciones iniciales al jurado, el segundo momento será al tiempo de la deliberación con las instrucciones finales.

Por lo tanto, como podemos observar luego del juramento ninguno de los miembros del jurado podrá tener contacto con el exterior, no puede acceder a noticias ni escuchar la radio, con la finalidad, desde mi punto de vista, de que su actuación sea objetiva, imparcial, independiente, sin ningún tipo de influencias ni presiones sociales que se pueden generar, por ejemplo, a través de los medios de comunicación.

Cabe destacar, que en el artículo 22 del proyecto de ley se establece que el jurado celebrará sesiones todos los días hábiles judiciales previamente convocados por el Presidente del Tribunal, así como también durante las ferias judiciales, días inhábiles o feriados si correspondiera.

3.4. Debate.

El proyecto entrerriano establece que el Presidente del Tribunal actuará como director del debate, y cumplirá con las funciones de tomar los juramentos, recibir las pruebas, moderar los interrogatorios de las partes, resolver incidentes, conceder la palabra a las partes y ordenar las lecturas necesarias.

Una vez abierto el debate la acusación presenta el caso, su imputación fáctica y como será acreditada. Seguidamente la defensa manifestará su posición y la prueba con que intente acreditarla. Todas las pruebas deberán ser presentadas y exhibidas durante la audiencia.

Se llevan a cabo también los interrogatorios, cualquiera de las partes podrán, bajo el control del Presidente, formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes. Comienza interrogando quien propuso al sujeto de prueba y luego lo hace la parte contraria. El acusado tiene derecho, si lo pide explícitamente, a que se lo escuche sobre el hecho imputado y contestar preguntas a la parte acusadora.

Luego, el Secretario del Tribunal es el encargado de levantar un acta del debate con las mismas formalidades del juicio común. Finalizado el debate se procede a la deliberación y veredicto.

3.5. Veredicto y sentencia.

Para que el veredicto sea válido es necesario que exista una previa deliberación del jurado, pues es el acto por medio del cual se unifican en una única voz decisional las individualidades que componen el cuerpo plural. Es importante aclarar que el veredicto es inmotivado, y que justamente la exigencia de que lo anteceda la deliberación demuestra que el pronunciamiento del mismo se encuentra vinculado al hecho imputado, a las pruebas presentadas, a los alegatos de las partes y las instrucciones del juez (Schiavo, 2016).

El proyecto entrerriano establece que previo a que los miembros del jurado se retiren a su recinto a deliberar, el Presidente del Tribunal les informará sobre las reglas que rigen la deliberación y las instrucciones de una manera clara y sencilla, además entregara una copia por escrito al jurado.

Respecto a las instrucciones, éstas se elaboran luego de clausurado el debate. El juez invita a retirarse a los miembros del jurado, y en una audiencia con los letrados de cada una de las partes estos proponen sus propuestas para perfeccionar las instrucciones que deben ser redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

La deliberación se realiza en una sesión secreta, únicamente se encontrarán presentes los miembros del jurado. Lo primero que deben hacer los jurados, es elegir su propio presidente, quien se encargará de ordenar la discusión, dirigir las comunicaciones con el Tribunal, anunciar cuando se alcance el veredicto y proceder a la lectura del mismo en la sala.

Una vez culminada la deliberación estaremos ante el veredicto del jurado, éste deberá versar sobre el hecho en que se sustenta la acusación y la eventual participación

de él o de los acusados en el mismo. En cuanto a los sufragios necesarios, se establece que para alcanzar el veredicto de culpabilidad se requerirán como mínimo diez votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas. Se requerirá unanimidad de votos afirmativos, en aquellos casos en que el delito por el que fuera legalmente calificado el hecho en que se sustenta la acusación tuviera prevista la prisión o reclusión perpetua.

Los votos del jurado serán secretos y las boletas con cada uno de sus votos se depositarán en una urna. El Secretario del Tribunal será el encargado del conteo y se lo convoca sólo a ese efecto, debe actuar con la presencia en todo momento del jurado. Concluida la votación y obtenido el veredicto, el Secretario deja constancia en una Acta sobre el veredicto de inocencia o culpabilidad, no debe mencionar la cantidad de votos y destruirá las boletas. Los jurados deben verificar el contenido de la misma y firmarla, sin agregado alguno.

El Presidente del jurado hará saber al Tribunal que han arribado al veredicto a través del Secretario. Con la presencia de todas las partes en el recinto, el Juez ordenará al Presidente del jurado que lo lea en voz alta. De acuerdo al veredicto, se declarará en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados.

Cabe destacar que el proyecto entrerriano prevé la figura del jurado estancado, consiste en que si, el jurado, luego de debatir y votar no menos de tres veces no arriba a la mayoría de sufragios que establece la ley, pero existiendo más de ocho votos a favor de la culpabilidad, se dispone que así se lo declarará. El Presidente del Tribunal convoca al jurado a la sala de audiencia y estando presentes todas las partes comunica que el jurado se declaró estancado y preguntará al Fiscal si continúa o no con el ejercicio de la acusación. Si la respuesta es negativa, el juez debe absolver sin demora al imputado; y en el caso de ser afirmativa el juez convoca al jurado a volver a deliberar y votar las cuestiones, y si ya no supera la situación, se procede a disolver el jurado y disponer la realización de un nuevo juicio por jurados. Si en el nuevo juicio se repite el jurado estancado, el veredicto será de no culpabilidad.

Una vez leído el veredicto, el Presidente del Tribunal declarará disuelto al jurado, liberando de sus funciones a sus miembros. La sentencia deberá contener la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado. Si estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifestantemente contrario a la prueba producida en el proceso, procederá por

resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro tribunal. Su decisión será irrecurrible.

3.5.1. Impugnaciones contra el veredicto.

Respecto a las impugnaciones, el proyecto entrerriano establece que cuando el jurado emita un veredicto de no culpabilidad, que implica la absolución del imputado, es irrecurrible. Pero en el caso de que el veredicto declare la culpabilidad, serán causales de impugnación: la inobservancia en la aplicación de normas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros; la arbitrariedad en la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio; cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entienda que estas pudieran condicionar la decisión de los mismos; y cuando la sentencia que derive del veredicto de culpabilidad se apartare manifestamente de la prueba producida durante el debate.

3.6. Conclusiones parciales.

Como pudimos observar en este tercer capítulo, Entre Ríos en su proyecto de ley elige el modelo clásico compuesto por doce jurados y ha considerado al instituto optativo. Esto significa que es renunciable por el acusado, quien podrá solicitar un juicio ante un tribunal. Además, establece que en los casos de pluralidad de imputados la renuncia de uno solo de ellos a ser juzgado por un jurado afecta al resto de los acusados, quienes perderán el derecho a ser juzgados por sus pares.

Este modelo optativo que elige la provincia, demuestra que considera al juicio por jurados un derecho del imputado a elegir si desea o no ser juzgado por un jurado popular y como una garantía que puede ser renunciable, pero muy lejos está de ver al instituto como el derecho de la ciudadanía a participar en la justicia, como lo establece la Carta Magna.

El jurado se compone enteramente por jueces legos, es decir, ajenos al Poder Judicial, y por lo tanto la deliberación con su consecuente veredicto serán producto de la decisión del pueblo representado a través de doce personas, sin la intervención de ningún letrado. Entre Ríos escoge a través de este proyecto un modelo clásico que asegura la esencia del juicio por jurados, que es la participación de la comunidad en la

administración de justicia. Por ello durante la deliberación de los jurados se prohíbe el ingreso de cualquier persona ajena al recinto y se evita de esta manera que se condicione o vulnere la decisión de cada uno de ellos.

Respecto de lo desarrollado en este apartado sobre el proceso de selección e integración del jurado, tal y como lo manifiesta Granillo Fernández (2013), para asegurar los caracteres de transparencia, legitimidad e igualdad a la hora de integrar el juicio por jurados debe confeccionarse anualmente un listado del padrón electoral compuesto por varones y mujeres en igual cantidad, que cuenten con la aptitud necesaria para ser jurados; y de esta manera es como lo establece el proyecto de ley de Entre Ríos.

Durante el juicio se proporcionan instrucciones iniciales y finales, ambas instrucciones deben ser comunicadas a los jurados de una manera clara y sencilla. Esta es una ventaja del juicio por jurados, ya que de esta manera se produce una cercanía del pueblo a la justicia al no utilizar un lenguaje técnico que solo comprenden las personas que se encuentran en el ámbito de la justicia y optar por un lenguaje que sea entendido por todos los ciudadanos, que en fin son aquellos a los que la justicia debe proteger.

Más allá de que la sentencia sea “inmotivada”, ya que en el veredicto solo se declara la culpabilidad o no culpabilidad del imputado, ésta debe transcribir las instrucciones que fueron dadas a los jurados antes de debatir, y a partir de las cuales van a decidir. Por lo tanto cualquier persona común ajena a la justicia que acceda a la lectura de la sentencia también podrá comprenderla.

CAPÍTULO IV:

*Caracterización del jurado en la legislación de
Córdoba.*

4.1. Introducción.

La provincia de Córdoba fue la pionera en instaurar el juicio por jurados en la República Argentina, y contempla dos sistemas de intervención de jurados populares, uno desde 1998, en el artículo 361 de su Código Procesal Penal, pero su aplicación es casi nula; y el otro, es el que establece la Ley 9182, que entró en vigencia en el año 2005. Esta provincia escogió el modelo escabinado de jurados, pero como vimos tuvo cambios que lo transforman en un sistema “casi” clásico.

Este último apartado tiene como objetivo desarrollar distintos puntos de la mencionada Ley 9182 de juicio por jurados de la Provincia de Córdoba, que se consideran trascendentes y que fueron también desplegados en el capítulo anterior pero respecto del proyecto del ley entrerriano, y que, como se indicó, serán luego comparados para concluir sobre las convergencias y divergencias existentes entre ambos.

Resulta importante aclarar, que en algunos ítems del desarrollo de este capítulo, se destacarán los cambios que estableció la reciente Acordada N°260 Serie “A” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba sobre el Protocolo de actuación en juicios con jurados populares con fecha ocho de mayo de 2017.

4.2. Competencia.

La ley cordobesa establece que el juicio por jurados se aplicará obligatoriamente cuando se juzguen delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa, y delitos gravísimos, entre estos últimos establece taxativamente cuales son: homicidio agravado, delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida, secuestro extorsivo seguido de muerte, homicidio con motivo u ocasión de tortura y homicidio con motivo u ocasión de robo.

4.3. Composición del jurado.

La Ley 9182 establece una integración mixta entre ciudadanos y jueces, pero los primeros superan en cantidad a los segundos, serán ocho jueces legos y tres jueces técnicos, cabe destacar que sólo dos de estos últimos intervienen en la votación y el tercer juez es el encargado de dirigir el debate y votar sólo en caso de empate.

La norma cordobesa en su artículo 4° establece que las Cámaras con competencia en lo criminal se integrarán, mediante la designación por sorteo, por ocho

miembros titulares y cuatro suplentes. Estas personas deberán ser seleccionadas sobre una muestra justa y representativa de la población donde actuará el jurado, y tendrán la oportunidad de ser miembros así como la obligación de actuar cuando se los cite a dicho propósito.

Considero importante destacar en este punto la opinión de Ortiz (2014) respecto a las modalidades de jurados. La autora considera que los jueces ciudadanos son los únicos y verdaderos jueces de los hechos. Agrega además, que el sistema mixto que escoge Córdoba, puede arrastrar a dudas sobre si la decisión de los ciudadanos fue totalmente libre y de acuerdo a su íntima convicción, o si los jueces técnicos con una amplia experiencia en la materia podrían haber generado que los ciudadanos se sientan subestimados y, como consecuencia de ello, adherirse al criterio esgrimido por los profesionales.

4.3.1. Requisitos.

La legislación cordobesa sobre jurados populares, establece en su artículo 5° que para ser jurado se requiere: en cuando a la edad, tener entre veinticinco y sesenta y cinco años; haber completado la educación básica obligatoria; tener ciudadanía en ejercicio y contar con el pleno ejercicio de sus derechos; gozar con aptitud tanto física como psíquica para el desempeño de la función; y por último, tener una residencia permanente no inferior a cinco años en el territorio provincial.

4.3.2. Incapacidades e incompatibilidades.

En cuanto a las incompatibilidades, la ley cordobesa las enumera en su artículo 6°, y establece que no podrán cumplir funciones como jurados: todos aquellos que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, ya sea en el orden nacional, provincial o municipal; las autoridades directivas de los partidos políticos reconocidos por la Justicia Electoral del la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral; los Abogados, Escribanos y Procuradores matriculados; integrantes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, tanto provinciales como nacionales; los Ministros de los Cultos; los miembros de los Tribunales de Cuentas de la provincia y municipales; y el Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo adjunto.

Luego en el artículo 7° se prevén las inhabilidades y se establece que se encuentran inhabilitados para cumplir con las funciones de jurado: los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite, los condenados por delitos dolosos en los últimos diez años aniversario y los concursados que no hayan sido rehabilitados.

4.3.3. Remuneración.

Los ciudadanos que se desempeñen como jurado son retribuidos, así lo prevé el artículo 27 de la Ley 9182, referido a las compensaciones y gastos, y establece que los miembros del jurado serán resarcidos por el Estado mediante una retribución diaria por el término que demande la función.

Además dispone que, en caso de ser necesario, serán compensados los gastos de alojamiento, transporte y manutención de los jurados.

4.3.4. Proceso de selección del jurado.

Este apartado tiene la finalidad desarrollar los aspectos más relevantes del proceso de selección de los jurados. El Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba, tal y como lo establece la Ley 9182, mediante un sorteo realiza un listado anual de ciudadanos, para cada una de las circunscripciones judiciales, quienes podrán luego ser seleccionados, por razón de un nuevo sorteo, para ser miembros de un jurado popular.

Primero el Juzgado Electoral, en audiencia pública, confecciona mediante sorteo un listado principal con los ciudadanos que cumplan los requisitos mencionados anteriormente, y lo hará respecto de cada circunscripción judicial. Los listados principales deben ser terminados y publicados en el Boletín Oficial, antes del treinta de noviembre de cada año calendario, y su vigencia dura hasta el treinta y uno de diciembre del año siguiente, prorrogable por razones de mérito por un año calendario más.

Luego el Juzgado Electoral provincial, eleva los listados principales a los Tribunales Superiores de cada circunscripción judicial, y estos deben, a través de las Direcciones General de Superintendencia e Informática, proceder a depurar los listados, y lo harán mediante una declaración jurada que se requerirá vía postal a cada ciudadano sorteado. Una vez que cada ciudadano devuelve su declaración jurada y se verifica o no que reúne los requisitos legales exigidos, se confecciona el listado definitivo de jurados para cada circunscripción.

Las Cámaras del Crimen cordobesas deberán ordenar que el Tribunal se integre por jurados cuando reciban una causa penal por alguno de los delitos que se exige sean juzgados mediante el procedimiento de juicio por jurados. Es importante aclarar en este punto, que el Acuerdo N°260 Serie “A”, establece en su artículo 2 que las Cámaras Criminales deberán notificar a las “Oficina de Jurados”, a través de correo electrónico, cuando una causa deba realizarse con la intervención de jurados populares.

Con la finalidad de seleccionar a los miembros definitivos que formarán parte del Tribunal, la Cámara del Crimen debe fijar una audiencia pública en la que intervendrán el Ministerio Público, las partes y los defensores, en la que se llevará a cabo un sorteo sobre el listado principal. Se sorteará la cantidad de veinticuatro jurados, de ambos sexos por partes iguales, de éstos solo quedarán seleccionados doce. Los ocho primeros sorteados, en orden cronológico, serán titulares y los cuatro siguientes suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados hasta que culmine la etapa de excusaciones y recusaciones. Cuando uno de los jurados titulares sea excluido por alguna causal de excusación o recusación, lo va a reemplazar el primer jurado suplente.

Aquellos jurados que resulten designados y no tengan una causal de excusación, deben aceptar y jurar el cargo dentro de los tres días siguientes a su notificación. En cuanto a las excusaciones, estas se encuentran reguladas en los artículos 19 y 18 de la Ley 9182. Como se dijo anteriormente, la función del jurado además de ser considerada un derecho a participar en la justicia es una carga pública, de la que solo podrá excusarse cuando se encuentre enfermo o invoque una enfermedad grave de un pariente directo que requiera de su presencia en el hogar, cuando asistir al proceso le cause un perjuicio severo en su patrimonio o cuando concurran algunas de las causales previstas de las establecidas para los jueces en la ley procesal penal. La excusación debe ser planteada antes de aceptarse el cargo de jurado ante la Cámara del Crimen competente y debe hacerse por escrito fundado.

Por otro lado, las recusaciones con causa o sin causa se encuentran reguladas en los artículos 23 y 24, respecto a las primeras se establece que los jurados podrán ser recusados con expresión de causa cuando concurran en una o varias causales de las previstas para los jueces en la ley procesal penal, o cuando por cualquier otro impedimento se considere que puede afectar a la imparcialidad; en cuanto a las segundas, se prevé que tanto la defensa como el Ministerio Público, en el plazo de tres

días de confeccionada la lista de miembros, podrán recusar, cada uno de ellos, a uno de los jurados sin expresión de causa.

Por último, el artículo 25 regula lo referido a la notificación de la integración y establece que se deberá notificar a todas las partes, la lista definitiva con los ocho jurados titulares y los cuatro suplentes que se integrarán a la Cámara con competencia en lo criminal.

4.4. Debate.

El encargado de dirigir el debate es el Presidente de la Cámara, también cumple con las funciones de ordenar las lecturas necesarias, realizar advertencias legales, recibir los juramentos y las declaraciones, moderar la discusión, impedir derivaciones impertinentes sin coartar el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa. Los jurados se incorporan una vez abierto el debate y deben prestar juramento ante el Tribunal.

Resulta importante aclarar que los jurados, antes del ingreso a la audiencia, no tienen ningún conocimiento previo sobre el caso, es decir, no tienen contacto con el expediente. Durante el debate serán observadores, deberán permanecer en silencio y limitarse a escuchar, tampoco podrán interrogar al imputado ni a los testigos ni a los peritos.

Una vez que ingresan los jurados, realizan el juramento, se abre el debate y las partes y defensores les presentan brevemente el caso, explicándoles lo que intentan probar. Durante el debate se presentan todas las pruebas y estas son las únicas que el jurado podrá tener en cuenta a la hora de deliberar.

Una vez culminada la recepción de las pruebas, el Presidente del Tribunal concederá la palabra para que se emitan conclusiones y lo hará siguiendo un orden: primero al actor civil, segundo al Ministerio Público, luego al querellante particular y los defensores del imputado y del demandado. La penúltima palabra la tendrá la víctima, si estuviera presente, y la última palabra siempre corresponderá al imputado.

4.5. Veredicto y sentencia.

El artículo 37 de la ley establece respecto a las deliberaciones que *“inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces y jurados que intervengan, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solamente podrá asistir el Secretario”*. Como surge de la norma jueces legos y técnicos pasan a deliberar en conjunto, pero a partir del año 2017 con el Acuerdo N°260 Serie “A”, se produce un cambio de gran relevancia respecto a las deliberaciones, ya que en su artículo 9 establece que una vez clausurado el debate, el Presidente del Tribunal dará al jurado instrucciones técnicas necesarias para asegurar la correcta deliberación y luego el cuerpo de jurados pasará a deliberar “a solas”, y una vez que los jurados hayan arribado a una conclusión se integrarán los jueces técnicos a fin de finalizar la deliberación, con el Tribunal en pleno.

Por lo tanto, los ocho jurados pasan a deliberar a solas, y una vez arribada su conclusión, se incorporan los jueces técnicos para finalizar la deliberación, votar y determinar el veredicto de culpabilidad o inocencia.

El artículo 41 regula lo atinente a las normas de deliberación y establece que se deben resolver todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio fijándolas en el siguiente orden: 1) Las incidentales que hubieren sido diferidas, 2) Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, 3) La participación del imputado, 4) La calificación legal y la sanción aplicable, 5) La restitución o indemnización demandadas, y 6) Imposición de costas. Por otro lado el artículo 43 determina que estas cuestiones serán resueltas por mayoría de votos.

Los jurados y los dos jueces técnicos integrantes del Tribunal, con excepción del Presidente, deben votar sólo sobre las cuestiones referidas a la existencia del hecho delictuoso y la participación del imputado, y sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. El Presidente del Tribunal sólo votara en caso de empate.

En el caso de mediar discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos últimos formaran la mayoría, el Presidente de la Cámara será el encargado de la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria, excepto que uno de los jueces técnicos concurra a formar la mayoría, entonces éste último será el encargado de elaborar la fundamentación. Cuando la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, aquellos jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario podrán

adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría. En este último caso, el Presidente de la Cámara deberá motivar la decisión de las minorías cuando ninguno de los jueces técnicos haya votado en el mismo sentido que aquellos.

La sentencia deberá observar los requisitos exigidos por la ley procesal penal, por lo tanto será escrita y fundamentada. El Presidente del Tribunal debe constituirse en la Sala de Audiencias, previa convocatoria al Ministerio Público, a las partes y a sus defensores, y ordenar a la Secretaría la lectura de la sentencia, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

4.5.1. Impugnaciones contra la sentencia.

La Ley 9182 no regula lo atinente a la impugnación de la sentencia en los casos de intervención de jurados populares en el procedimiento. Al cumplir esta sentencia con todos los requisitos legales que debe cumplir la de cualquier otro juicio, los recursos aplicables serán los de la ley procesal de la provincia.

4.6. Conclusiones parciales

Como podemos ver Córdoba elige un modelo escabinado pero ampliado ya que el jurado popular se encuentra conformado en su mayoría por jueces legos y la sentencia será el producto de lo que consideren éstos y otro grupo menor de jueces técnicos. Además enumera de manera taxativa los delitos ante los cuales funcionará el instituto y que lo hará de manera obligatoria.

La participación mayoritaria la tendrán los ciudadanos que serán ocho, pero también intervendrán tres jueces técnicos, dos de ellos de manera activa ya que participan en la votación para llegar al veredicto, y el otro, realiza una actuación pasiva, desempeñando el rol de Presidente del Tribunal y cumpliendo con distintas funciones de dirección del juicio.

La reforma introducida respecto a las deliberaciones con la Acordada N°260 Serie "A" constituye dentro del modelo escabinado de juicio por jurados cordobés un cambio de gran relevancia, ya que el sistema de esta forma se acerca al jurado clásico donde los jueces legos deliberan a solas sin intervención de letrado alguno que influya, intervenga, que se entrometa en la decisión de los ciudadanos.

La sentencia en el sistema cordobés es motivada y debe cumplir con los requisitos legales exigidos por la ley procesal penal, por lo tanto los recursos aplicables contra ésta serán los establecidos en dicha ley.

CONCLUSIONES FINALES.

El presente Trabajo Final de Graduación comienza introduciéndonos en la temática planteada que es el juicio por jurados, para luego poder comprender y alcanzar el objetivo general que consiste en determinar las convergencias y divergencias respecto al jurado popular en las provincias de Córdoba y Entre Ríos.

A partir de lo desarrollado se confirma la hipótesis planteada, ya que como se verá en el despliegue de esta conclusión final, la legislación cordobesa y el proyecto de ley entrerriano divergen respecto de algunas cuestiones y convergen respecto de otras.

En mi opinión, la aplicación del instituto juicio por jurados tiene como resultado decisiones compartidas entre los jueces y el pueblo, este último ya no podrá considerarse ajeno a la justicia, sino que por el contrario parte de ella. El ciudadano común aprecia las pruebas desde otra perspectiva, ya que convive con una realidad muy distinta a la del juez, y por lo tanto juzga según sus convicciones, su entender, sus valores morales y su leal saber. El jurado popular constituye una democracia participativa, dónde no solo se acercan a la justicia los miembros del jurado, sino también el resto de la comunidad a la que representa, ya que el debate deja de lado el lenguaje técnico que es desconocido para el común de la gente y pasa a utilizar uno común y sencillo que es comprendido por todos.

Respecto a lo que hace al objetivo del presente trabajo, las convergencias y divergencias entre la Ley 9182 de Córdoba y el proyecto de ley de juicio por jurados de Entre Ríos, comenzaremos por la principal diferencia: en Córdoba el instituto se encuentra legislado y tiene vigencia desde el año 2005, y Entre Ríos sólo dio el primer paso que fue enviar al Senado el proyecto de ley del Dr. Julio Federik para ser debatido y lograr instaurarlo. El jurado popular cordobés elige un modelo escabinado o mixto, y de carácter obligatorio y competente respecto de ciertos delitos que enuncia taxativamente, mientras que Entre Ríos, opta por un sistema clásico y de forma optativa, y se limita a establecer la competencia acerca de delitos que exceden de cierta escala penal, sin enunciarlos uno por uno.

Si bien el jurado cordobés es escabinado, se trata de un sistema ampliado, ya que se constituye por un número mayor de ciudadanos comunes (ocho en carácter de titulares y cuatro suplentes) y un número menor de jueces (tres). En cambio, el jurado clásico entrerriano se compone de doce miembros titulares y seis suplentes, sin intervención alguna de jueces técnicos. Si bien divergen respecto a cómo se encuentran

conformados ya que eligen diferentes sistemas, convergen en cuanto a que ambos se componen por igual número de mujeres y de varones.

Respecto a los requisitos exigidos para poder desempeñarse como jurado, convergen en ciertos puntos y se diferencian en otros. Divergen en cuanto a la edad mínima requerida y a la residencia en la jurisdicción, la legislación cordobesa exige tener entre 25 y 65 años y una residencia permanente no inferior a los cinco años en el territorio provincial; mientras que el proyecto entrerriano entre 21 y 65 años, y una residencia mínima de un año en la jurisdicción. Por otro lado convergen en la educación básica obligatoria completa, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos y gozar con aptitud tanto física como psíquica para el desempeño de la función.

Como podemos ver, ambos sistemas, a pesar que discrepan en pequeñas cuestiones, no exigen requisitos extraordinarios para poder ser miembro del jurado, permitiendo de esta manera que la mayoría de la comunidad se encuentre en condiciones de serlo.

Respecto a las incompatibilidades e incapacidades, si bien no coinciden en pequeñas cuestiones, tanto en la ley cordobesa como en el proyecto de ley entrerriano, tienen la misma finalidad que es no permitir que participen miembros de los distintos poderes del Estado, abogados, escribanos, procuradores, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policiales, los condenados por delitos dolosos, los sometidos a procesos penales en trámite, y aquellos ciudadanos que no sepan leer ni escribir.

En lo referente a la remuneración, si bien lo regulan de maneras distintas, ambos prevén que los ciudadanos que se desempeñen como jurados serán retribuidos y que en caso de ser necesario, deberán cubrirse también los gastos de transporte, alojamiento y comida.

En el proceso de selección de los jurados, más allá de que en ciertos detalles no coinciden, ambas provincias convergen en lo relevante, ya que ambas realizan una vez al año una lista de ciudadanos para cada circunscripción judicial, que cumplan con los requisitos exigidos y podrán ser designados para desempeñarse como jurados en el año calendario siguiente. En el caso de Córdoba, cuando se presente una causa en la que debe integrarse el Tribunal con jurados, se constituirá el mismo y solo actuara frente a ese caso; lo mismo sucede en Entre Ríos, cuando frente a ciertos delitos el o los imputados opten por el instituto. En ambos casos los miembros serán designados por

sorteo sobre la lista mencionada anteriormente. Luego de realizado dicho sorteo, comienza un periodo de excusaciones y recusaciones y una vez culminado se confecciona la lista definitiva de jurados titulares y suplentes.

En cuanto al debate, convergen respecto a las funciones del Presidente del Tribunal, que será el encargado de dirigir el debate, de tomar juramento, recibir pruebas, moderar interrogatorios, resolver incidentes, conceder la palabra y ordenar lecturas necesarias; también en lo concerniente a que ninguno de los miembros del jurado tiene acceso antes del juicio a información alguna sobre el caso, ni el expediente; además coinciden en lo relativo a las instrucciones referidas a que una vez abierto el debate no pueden tener acceso a ningún medio de comunicación, deben ser meros observadores, mantenerse en silencio y limitarse a escuchar, no podrán realizar preguntas a las partes, los testigos y los peritos; y por último sólo podrán tener en cuenta a la hora de deliberar las pruebas presentadas y exhibidas durante el debate.

Como se señaló en el desarrollo del Capítulo 4 la Ley cordobesa N° 9182 establece que los jurados pasan a deliberar inmediatamente después de cerrado el debate con los dos jueces técnicos, pero a partir del año 2017 con la Acordada N° 260 Serie “A”, se modifica esta cuestión y se determina, al igual que en el proyecto de ley entrerriano, que los jurados una vez clausurado el debate, reciben las instrucciones técnicas finales de una manera clara y sencilla, y pasan a deliberar a solas, esto quiere decir que ninguna persona ajena al jurado podrá ingresar al recinto. Hasta ese entonces coinciden, pero en el caso cordobés una vez que el jurado arriba a una decisión, ingresan los dos jueces técnicos al recinto, no sucede lo mismo en el proceso entrerriano.

Una vez culminadas las deliberaciones, se procede a la votación, que en ambos casos será secreta y deberá versar sobre el hecho y la eventual participación del imputado en el mismo, y tendrá como resultado un veredicto de culpabilidad o de inocencia. En el sistema cordobés, no se establecen mayorías, votan tanto los jueces legos como los técnicos y en caso de empate vota el Presidente del Tribunal. Distinto en el caso del proyecto del ley entrerriano, donde si se exigen mayorías y solo votan los jurados; en cuanto a los sufragios necesarios para un veredicto de culpabilidad se exigen mínimo diez votos y unanimidad de votos para delitos que tuvieran prevista prisión perpetua. Entre Ríos, prevé además la figura de jurado estancado, mientras que la ley cordobesa no lo hace.

Luego, en ambos sistemas, se procede a la lectura del veredicto, y aquí estamos ante otra divergencia y es sobre lo atinente a la sentencia. En el modelo cordobés, la sentencia debe ser fundada, y cumplir con todos los requisitos que prevé la ley procesal penal; en el caso entrerriano, la sentencia es inmotivada, y se exige que contenga la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto.

El modelo cordobés se distingue de lo que plantea el proyecto de ley entrerriano, y exige que el jurado fundamente y exteriorice las razones que motivaron su veredicto y que en caso de que no pueda hacerlo, será el juez el encargado de redactar los fundamentos para cumplir de esta manera con las formalidades que se exigen en una sentencia.

Por último, respecto a las impugnaciones contra la sentencia las provincias en cuestión disienten, Córdoba exige una sentencia fundada que cumpla con su respectiva ley procesal penal y por lo tanto los recursos aplicables serán los establecidos en ésta última; el proyecto de ley entrerriano, en cambio, si prevé las impugnaciones contra el veredicto.

Considero que para establecer cuál de estos dos modelos desarrollados en el presente Trabajo Final de Graduación es el adecuado, deben analizarse todas estas cuestiones en las que disienten, no solo entre ellas, sino también con el resto de las legislaciones provinciales, y dictar una ley nacional a la que deban adecuarse todas estas reglamentaciones locales, que comprenda si se trata de un instituto obligatorio u optativo, que delitos alcanza, si solo votan los jurados o si también lo hacen jueces técnicos, las exigencias de mayorías o unanimidad, y la motivación o no de la sentencia. No es necesario adaptarse a un sistema puro, ya sea clásico o escabinado, sino que también podría crearse un modelo propio que asegure una justicia con credibilidad, transparencia, imparcialidad y legitimidad para todo el territorio argentino, que puede tomar lo mejor de cada una de estas modalidades.

REFERENCIAS:

Doctrina:

- BIDART CAMPOS, G. J. (2001). *Manual de la Constitución Reformada*. Vol. 3 (3ª. Ed.). Buenos Aires: EDIAR.
- CLARÍA OLMEDO, J. A. (2008) *Tratado de derecho penal*. Vol. 1. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni Editores.
- FRÍAS, P. J., BARRERA BUTELER, G. E., CORDEIRO PINTO, L., GODOY, J. D., HERNÁNDEZ, A. M., ITÚRREZ, A. H.,... ZARZA MENSAQUE A. (2000) *La Constitución de Córdoba comentada*. Buenos Aires: La Ley.
- GARRONE, J. A. (2010) *Diccionario Manual Jurídico AbeledoPerrot*. (3ª Ed. 1ª Reimp.). Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- GELLI, M. A. (2004) *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada / María Angélica Gelli*. (2ª Ed.). Buenos Aires. La Ley.
- GRANILLO FERNÁNDEZ, H. M. (2013) *Juicio por jurados*. (1ª Ed.). Santa Fe. Rubinzal-Culzoni Editores.
- MAIER, Julio, B. J. (2004) *Derecho Procesal Penal: fundamentos*. Vol.1. (3ª Ed. 3ª Reimp.). Buenos Aires: Editores del puerto.
- ORTIZ, A. (2014) El juicio con jurados en Córdoba: los avances en la jurisprudencia y las ventajas y desventajas del sistema. *Revista de Derecho Procesal Penal*. Vol. 2. 1-26.
- OSORIO, Miguel, A. (2007) *Juicio por jurados: perspectivas actuales e históricas*. (1ª ed.) Buenos Aires: Universidad.
- SCHIAVO. N. (2016). *El juicio por jurados: Análisis doctrinal y jurisprudencial*. (1ª ed.) Buenos Aires: Hammurabi.

Legislación

- Constitución Nacional de la República Argentina, reformada en 1994.
- Constitución de la Provincia de Córdoba.
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.
- Ley 9182 de Juicio por jurados de la Provincia de Córdoba.

- Proyecto de Ley de Juicio por Jurados de la Provincia de Entre Ríos, por Julio Federick.
- “Acuerdo N° 260 Serie “A” del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, con fecha 8 de mayo de 2017: PROTOCOLO DE ACTUACION en JUICIOS CON JURADOS POPULARES.

Jurisprudencia

- C.S.J.N, “Vicente Loveira c/Eduardo T. Muhall”, Fallos 115:92 (1911)
- C.S.J.N, “Ministerio Fiscal c/ Director del Diario La Fronda”, Fallos 156:258 (1932).
- C.S.J.N, “Tiffenger, David”, Fallos 208:225 (1947).
- C.S.J.N, “Tribuna Demócrata”, Fallos 208:21 (1947).

Otros:

Páginas web consultadas:

- Asociación Argentina de Juicio por Jurados: <http://www.juicioporjurados.org/>
- Colegio de Abogados de Entre Ríos (CAER): <http://www.caer.org.ar/>
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP): <http://inecip.org/>
- Revista Pensamiento penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/>
- Justicia Córdoba: <https://www.justiciacordoba.gob.ar>

ANEXOS

CUADRO COMPARATIVO

CATEGORÍAS	PROYECTO DE LEY DE JUICIO POR JURADOS DE ENTRE RÍOS (Por Julio Federik)	LEY DE JUICIO POR JURADOS DE CÓRDOBA (Ley N° 9182)
<p style="text-align: center;">MODELO DE JURADO</p>	<p>Modelo clásico.</p>	<p>Modelo escabinado o mixto.</p>
<p style="text-align: center;">COMPETENCIA</p>	<p>El instituto opera de manera optativa en delitos cuya pena privativa de la libertad excede los doce años.</p>	<p>El sistema es obligatorio para ciertos delitos enumerados taxativamente en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción. 2. Homicidio agravado. 3. Delitos contra la integridad sexual seguidos de la muerte. 4. Secuestro extorsivo seguido de muerte. 5. Homicidio con motivo u ocasión de tortura. 6. Homicidio con motivo u ocasión de robo.

<p style="text-align: center;">COMPOSICIÓN DEL JURADO</p>	<p>Se compone sólo por ciudadanos, sin intervención de jueces técnicos. Doce ciudadanos titulares y seis suplentes.</p> <p>Igual número de mujeres y de varones.</p>	<p>Si bien se trata de un sistema escabinado, es ampliado ya que el número de ciudadanos es mayor que el de los jueces técnicos: ocho ciudadanos titulares, cuatro ciudadanos suplentes y tres jueces técnicos.</p> <p>Igual número de mujeres y de varones.</p> <p>Solo dos de los jueces técnicos intervienen en la votación, el tercero se encarga de dirigir el debate y votar sólo en caso de empate.</p>
<p style="text-align: center;">REQUISITOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener entre 21 y 65 años de edad. 2. Residencia mínima de un año en la jurisdicción. 3. Educación básica obligatoria completa. 4. Pleno ejercicio de los 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener entre 25 y 65 años de edad. 2. Residencia permanente no inferior a cinco años en el territorio provincial. 3. Educación básica obligatoria completa.

	<p>derechos políticos.</p> <p>5. Contar con aptitud física y psíquica para el desempeño de la función.</p> <p>6. Ser ciudadano argentino nativo o por opción.</p>	<p>4. Pleno ejercicio de los derechos políticos.</p> <p>5. Contar con aptitud física y psíquica para el desempeño de la función.</p>
<p>INCAPACIDADES</p>	<p>Se encuentran inhabilitados para cumplir funciones como jurado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los condenados por delitos. 2. Los contraventores sancionados por faltas. 3. Los procesados por delitos. 4. Aquellos que sufran prisión preventiva o cargo público en razón de la atribución de un delito. 	<p>Se encuentran inhabilitados para cumplir funciones como jurado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los imputados sometidos a proceso penal en trámite. 2. Condenados por delitos dolosos en los últimos diez años aniversario. 3. Los concursados que no hayan sido rehabilitados.

<p>INCOMPATIBILIDAD</p> <p>ADES</p>	<p>No podrán cumplir funciones como jurado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellos que desempeñen cargos públicos en los poderes del Estado, en el orden nacional, provincial o municipal. 2. Integrantes del servicio penitenciario o los servicios de seguridad privada. 3. Los comprendidos en algún supuesto de inhabilitación o recusación previstos para los jueces. 4. Abogados, Escribanos y Procurados. 5. Condenados por delitos dolosos. 6. Imputados con proceso penal en trámite. 7. Ministros de cultos religiosos. 	<p>No podrán cumplir funciones como jurado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellos que desempeñen cargos públicos en los poderes del Estado, ya sea en el orden nacional, provincial o municipal. 2. Autoridades de partidos políticos. 3. Abogados, Escribanos y Procuradores matriculados. 4. Integrantes de las Fuerzas armadas. 5. Miembros de las Fuerzas Policiales y de Seguridad. 6. Ministros de los cultos. 7. Miembros de los Tribunales de Cuentas de la provincia y municipales. 8. Defensor del Pueblo y Defensor del Pueblo
---	--	--

	<p>8. Autoridades de partidos políticos.</p> <p>9. No saber leer ni escribir en idioma nacional.</p> <p>10. No estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.</p> <p>11. No gozar de aptitud física ni psíquica.</p>	<p>adjunto.</p>
<p>REMUNERACIÓN</p>	<p>Cuando se trate de empleados públicos o privados serán remunerados mediante declaratoria en comisión de goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.</p> <p>En el caso de trabajadores independientes o desempleados se abonan dos juristas diarios.</p> <p>Además los jurados podrán solicitar que se cubran los gastos de transporte, alojamiento y comida.</p>	<p>Los miembros del jurado serán resarcidos por el Estado mediante una retribución diaria por el término que demande la función.</p> <p>Además los jurados podrán solicitar que se cubran los gastos de transporte, alojamiento y comida.</p>

<p style="text-align: center;">PROCESO DE SELECCIÓN DEL JURADO</p>	<p>1° En octubre de cada año el Tribunal Electoral realiza una lista de miembros para cada una de las circunscripciones judiciales, extraída del padrón electoral con igual número de mujeres y de varones.</p> <p>2° Se notifica por cédula a los ciudadanos en sus respectivos domicilios, estos cuentan con un plazo expresar los impedimentos legales para serlo, en caso de que existan, con su respectiva prueba.</p> <p>3° En caso de que deba operar el instituto, se formará una nomina de treinta y seis personas que serán extraídas por sorteo de la lista mencionada.</p> <p>4° De esos treinta y seis miembros se seleccionara un grupo de dieciocho ciudadanos, de los cuales doce serán titulares y seis suplentes.</p>	<p>1° El Juzgado Electoral en noviembre de cada año realiza un listado anual de ciudadanos para cada una de las circunscripciones judiciales.</p> <p>2° Se notifica a cada ciudadano y estos deben enviar una declaración jurada que verifica que cumplen con los requisitos legales exigidos para ser jurados. De esta manera, se confecciona el listado definitivo.</p> <p>3° Sobre el listado definitivo se sortean veinticuatro ciudadanos, de ambos sexos por partes iguales.</p> <p>4° De estos veinticuatro solo quedarán seleccionados doce, los ocho primeros serán titulares y los cuatro siguientes suplentes. Antes de arribar a la lista definitiva los ciudadanos atraviesan por un proceso de recusaciones y excusaciones.</p>
---	---	---

	<p>Antes de arribar a la lista definitiva los ciudadanos atraviesan por un proceso de recusaciones y excusaciones.</p>	
<p>DEBATE</p>	<p>El debate es dirigido por el Presidente del Tribunal.</p> <p>Una vez abierto el debate los ciudadanos que integran el jurado no pueden tener acceso a ningún medio de comunicación.</p> <p>Durante el mismo los miembros del jurado deben ser meros observadores y guardar silencio, no pueden dirigir preguntas a las partes, los testigos y los peritos.</p> <p>Al comenzar el debate la acusación presenta el caso, su imputación fáctica y como será acreditada, seguidamente la defensa manifiesta su posición y la prueba con que intenta acreditarla.</p> <p>Los jurados solo podrán tener</p>	<p>El debate es dirigido por el Presidente del Tribunal.</p> <p>Una vez abierto el debate los ciudadanos que integran el jurado no pueden tener acceso a ningún medio de comunicación.</p> <p>Durante el mismo los miembros del jurado deben ser meros observadores y guardar silencio, no pueden dirigir preguntas a las partes, los testigos y los peritos.</p> <p>Al comenzar el debate la acusación presenta el caso, su imputación fáctica y como será acreditada, seguidamente la defensa manifiesta su posición y la prueba con que intenta acreditarla.</p> <p>Los jurados solo podrán tener</p>

	<p>en cuenta a la hora de deliberar las pruebas presentadas y exhibidas durante el debate.</p>	<p>en cuenta a la hora de deliberar las pruebas presentadas y exhibidas durante el debate.</p>
<p>DELIBERACIÓN</p>	<p>Una vez cerrado el debate, los jurados reciben las instrucciones finales de forma clara y sencilla, y pasan a deliberar a solas, ninguna persona ajena al jurado podrá ingresar al recinto.</p> <p>Los jurados arriban a una decisión y votan sin la intervención de ningún juez técnico.</p>	<p>Una vez cerrado el debate, los jurados reciben las instrucciones finales de forma clara y sencilla, y pasan a deliberar a solas, ninguna persona ajena al jurado podrá ingresar al recinto.</p> <p>Una vez que el jurado arriba a una decisión ingresan los dos jueces técnicos al recinto para llevar a cabo la votación.</p>
<p>VEREDICTO</p>	<p>Culminada la deliberación, se procede a la votación que será secreta y deberá versar sobre el hecho y la eventual participación del imputado en el mismo.</p> <p>La votación tendrá como resultado un veredicto de inocencia o de culpabilidad.</p>	<p>Culminada la deliberación, se procede a la votación que será secreta y deberá versar sobre el hecho y la eventual participación del imputado en el mismo.</p> <p>La votación tendrá como resultado un veredicto de inocencia o de culpabilidad.</p>

	<p>Solo votan los miembros del jurado.</p> <p>Se exigen mayorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Veredicto de culpabilidad: mínimo diez votos. ● Delitos que prevén prisión perpetua: unanimidad. <p>Prevé la figura de jurado estancado.</p>	<p>Votan los miembros del jurado y dos jueces técnicos, y en caso de empate el Presidente del Tribunal.</p> <p>No se establecen mayorías.</p> <p>No prevé la figura del jurado estancado.</p>
SENTENCIA	<p>Es inmotivada, sólo se exige que contenga el veredicto y las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso.</p>	<p>Debe ser fundada y cumplir con los requisitos que prevé la ley procesal penal.</p> <p>El jurado debe fundamentar y exteriorizar las razones que motivaron su veredicto, y en caso de que no pueda hacerlo será el Juez el encargado de redactar los fundamentos para que la sentencia cumpla con las formalidades legales.</p>
IMPUGNACIONES	<p>Prevé las impugnaciones contra la sentencia en caso de que el veredicto sea de culpabilidad.</p>	<p>No prevé las impugnaciones.</p> <p>Los recursos aplicables serán los establecidos en la respectiva ley procesal penal.</p>

